



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03925-2005-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL ECHEVARRÍA FLORES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de febrero de 2009

**VISTO**

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 29 de marzo del 2007, presentado por AFP Unión Vida el 13 de junio de 2007; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el primer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Sobre la petición de aclaración, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que este Tribunal solo puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan sobre su ejecución o cumplimiento cabal.
2. Que la empresa recurrente solicita que se aclare en cuál de las causales o supuestos de desafiliación establecidos en la STC N.º 1776-2004-PA/TC se ha sustentado la sentencia expedida en autos para declarar fundada la demanda.
3. Que, como se expresa en el Fundamento 4 de la parte considerativa de la sentencia recaída en autos (“Fundamentos de Voto de los Magistrados Landa Arroyo y Alva Orlandini”; hechos suyos por el Magistrado Mesía Ramírez), “(...) el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) (“(...)si no existió información para que se realizara la afiliación (...)”; agregado nuestro) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación (...)”; por consiguiente, en la sentencia de autos sí se ha precisado expresamente la causal o supuesto de desafiliación, esto es, la prevista en los Fundamentos 38 a 43 de la STC N.º 1776-2004-PA/TC; en consecuencia, no existe en la sentencia de autos ningún concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N.º 03925-2005-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL ECHEVARRÍA FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NO HA LUGAR** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR